

EL DEBER DE LOS CÓNYUGES DE CONTRIBUIR AL LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS DEL MATRIMONIO (art. 1318)

Iñigo A. NAVARRO MENDIZABAL

Profesor propio Ordinario de Derecho Civil.

ICADE - Universidad Pontificia Comillas

SUMARIO:

EL DEBER DE LOS CÓNYUGES DE CONTRIBUIR AL LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS DEL MATRIMONIO (art. 1318)	1
I. ORIGEN Y FUNDAMENTO.....	1
II. CONCEPTO DE «CARGAS DEL MATRIMONIO»	4
III. EL «LEVANTAMIENTO» DE LAS CARGAS	9
IV. CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS CÓNYUGES	13
V. LAS «LITIS EXPENSAS»	15
5. 1. Litigios entre cónyuges	17
5. 2. Litigios entre un cónyuge y un tercero.....	18
5. 3. «Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes» .	19
5. 4. Otras consideraciones	20
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	21

I. ORIGEN Y FUNDAMENTO

El capítulo primero del título tercero del Libro cuarto del código civil se dedica a las disposiciones generales acerca del régimen económico matrimonial. Por ser disposiciones generales, son de aplicación a todos los regímenes económicos que puedan existir, por lo que se han denominado el

régimen matrimonial primario¹. Aquí se encuentra el artículo 1318: «Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio².

» Cuando uno de los cónyuges incumpliera su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime conveniente a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras.

» Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de justicia gratuita».

Como puede observarse se incluyen dos reglas independientes, unidas en el mismo artículo, pero sin una conexión entre ellas: por un lado, está el deber de los cónyuges de levantar las cargas del matrimonio de los párrafos 1º y 2º y, por otro, lo que se refiere a las Litis expensas del pº 3º.

El art. 1318 es de aplicación a todos los regímenes matrimoniales⁴ y es una de las limitaciones establecidas en el CC conforme al art. 1315 y está englobado dentro del límite que señala el art. 1328⁵.

La regla que contempla el art. 1318 no existía antes de la reforma de 1981 en el CC, pues como señala HERRERA no parecía necesaria tal previsión con carácter general, «considerada la posición del marido como administrador de

¹ Escribía LACRUZ, Elementos, V, p. 198.

Véase también LASARTE, Principios VI, p. 149). Por el contrario, rechazan esta terminología, por ejemplo, Díez Pícazo y Gullón, SISTEMA IV, t.1, p. 136.

² En el mismo sentido decía el art. 8. 1 de la Ley del Régimen Económico Matrimonial Valenciano [LCV 2007\147], derogado por la STC de 28 de abril de 2016 [RTC 2016\82]: «Con independencia del régimen económico matrimonial, los cónyuges están obligados a contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio».

³ HERRERO GARCÍA, Comentario, t. II, p. 579.

⁴ Según DE LOS MOZOS es una norma «excepcional. subsidiaria y de indudable carácter imperativo». Se trata, en su opinión, de una norma que sólo se utilizará en situaciones límite, cuando el resto de reglas con el mismo objetivo hayan fallado y además inspira el «orden público sistemático», DE LOS MOZOS, Artículo 1318, pp. 100 y 101.

⁵ Dice HERRERO: «Parece razonable pensar que el pacto será inicuo lo mismo discrimine a los cónyuges en la esfera de sus derechos como en la de sus deberes y responsabilidades», Comentario, t. II, pp. 579 y 580.

la sociedad conyugal - salvo pacto- y la responsabilidad que estaban sujetos sus propios bienes. Solo, con carácter excepcional, se precisaba existencia de la obligación de contribuir y se indicaba la forma de contribución o sujeción cuando se producía una administración independiente de determinados bienes»⁶. Advierte MORALEJO que «la doctrina extraía entonces esta obligación de deber general de ayuda o socorro mutuos, que en materia de sociedad gananciales se expresaba en la afección de los bienes comunes al levantamiento de las cargas familiares (antiguo art. 1408.5º CC), y dentro del régimen de separación legal y del status de separación judicial, de lo dispuesto en los artículos 50 y 1432 CC»⁷.

En la reforma de 1981 soplaron ya otros aires entre los que destacan en este punto la libertad e igualdad de los cónyuges⁸, a los que, si se me permite, se les exige cierta fraternidad económica⁹ en este artículo: como quiera que ambos son libres e iguales y que el matrimonio también tiene cargas, ambos deben contribuir a levantarlas y en este artículo se consagra el «principio de contribución las cargas comunes» de una doble manera: afección de los bienes y posibilidad de obligar al incumplidor¹⁰.

El CC señala que los bienes de los cónyuges «están sujetos» lo que es una forma no demasiado clara de referirse a la obligación que los cónyuges tienen¹¹. Además, es una fórmula inhabitual («están sujetos») que sólo se repite en el ámbito matrimonial en el art. 1381. Se trata de un enunciado programático: como quiera que el matrimonio produce cargas, ambos cónyuges deben contribuir a levantamiento de las mismas¹².

Así dice DÍEZ PICAZO: «La sujeción hay que entenderla como responsabilidad y hay que interpretarla de modo diferente en las relaciones recíprocas entre cónyuges y en las relaciones con terceros, especialmente los

⁶ HERRERO GARCÍA, Comentario, t. II, p. 579, citando a MIRALLES, RJC 1987, pp. 588 y 598. Véase también MARTÍNEZ CALCERRADA GÓMEZ, Artículo 1318, pp. 17 y 18.

⁷ MORALEJO, Art. 1318, p. 9305. Véase DE LOS MOZOS, Artículo 1318, p. 100, CUADRADO PÉREZ, El régimen, p. 190.

⁸ DE LOS MOZOS, Artículo 1318, p. 100.

⁹ Escribe CUADRADO PEREZ, que el deber que el art. 1318 prevé «deriva directamente que los principios de libertad e igualdad, combinados con los de colaboración y solidaridad» El régimen, p. 186.

¹⁰ DE LOS MOZOS, Artículo 1318, p. 101 y 102.

¹¹ Véase por ejemplo MORALEJO, Art. 1318, p. 9306.

¹² Véase HERRERO GARCÍA, Comentario, t. II, p. 579.

acreedores las obligaciones generadas para atender las cargas. Frente a los acreedores el responsable el patrimonio del cónyuge que contrajo la obligación y subsidiariamente el del otro cónyuge»¹³.

MIRALLES lo considera más bien como un límite: «lo que va suponer, no que estos [los cónyuges] tengan que dedicar a tal finalidad la totalidad de sus recursos, sino que, mientras no hayan cumplido con tal obligación ninguno podrá disponer libremente de ellos y más aún, ninguno podrá cobrar con una conducta tal que pueda conducir al incumplimiento de esa obligación, con lo que ésta se convertirá en un límite importante autonomía la voluntad»¹⁴.

II. CONCEPTO DE «CARGAS DEL MATRIMONIO»

El matrimonio, por el mero hecho de existir supone cargas pues hay que cubrir las necesidades que se van generando¹⁵. Sin embargo, el concepto de «cargas del matrimonio» (*onera matrimonii*) que aparece en diversas ocasiones en el CC¹⁶, en ningún momento se define con claridad¹⁷ y resulta importante saber qué son estas cargas, pues el art. 1318 solo legitima para agredir los bienes de los cónyuges cuando se esté dentro de este concepto¹⁸.

¹³ DÍEZ PICAZO, Art. 1318, p. 1501

¹⁴ MIRALLES, El deber, p. 590.

¹⁵ Como señala MIRALLES, «el matrimonio determina la existencia de cargas. No es posible hablar de cargas de matrimonio sin matrimonio. Y no por la existencia del hecho matrimonial en sí, sino por la relevancia que este genera en las relaciones económicas», MIRALLES, El deber, p. 585.

¹⁶ Por ejemplo, los arts. 90 y 103.

¹⁷ Cabe mencionar que el art. 9 de la Ley del Régimen Económico Matrimonial Valenciano [LCV 2007\147], derogado por la STC de 28 de abril de 2016 [RTC 2016\82], pretendía definir lo que son las cargas del matrimonio. Decía: «Tienen la consideración de cargas del matrimonio los necesarios para el mantenimiento de la familia, con la adecuación a los usos y el nivel de la vida familiar, y en especial:

1. Los gastos necesarios para cumplir el deber alimenticio entre los cónyuges y de éstos para con sus hijos comunes o los de cualquiera de ellos que convivan con el matrimonio, los hijos discapacitados, así como para con los ascendientes que, conviviendo o no con la familia, estén bajo su dependencia económica y/o asistencial, o cuyos propios recursos sean insuficientes a tal fin.

2. Las atenciones de previsión, adecuadas a los usos y circunstancias de la familia, referidas a las personas relacionadas en el párrafo anterior.

3. Los gastos de adquisición, conservación y mejora de los bienes y derechos de titularidad conjunta y los mismos gastos en relación con los bienes de titularidad privativa de alguno de los miembros de la familia, pero sólo en proporción al valor de su uso, cuando éste corresponda a la familia y se ejercite efectivamente por ella.

4. No tienen la consideración de cargas familiares los gastos derivados de la gestión y la defensa de los bienes privativos, exceptuando los establecidos en el apartado anterior. Tampoco serán consideradas cargas familiares los gastos que corresponden al interés exclusivo de uno de los cónyuges».

¹⁸ Véase la SAP de Las Palmas de 24 de abril de 2008 (JUR 2008\197008).

En primer lugar, hay cargas del matrimonio, en sentido estricto, mientras haya matrimonio. Dicho de otro modo, deja de haber cargas del matrimonio cuando se produce la demanda de separación, nulidad o divorcio (art. 102 CC), aunque pueda haber gastos a los que los ex cónyuges deban hacer frente conjuntamente. Más duda se plantea durante la separación de hecho. Creo que, igual que ocurre con el art. 1368 en sede de gananciales, se debe prorrogar la obligación del art. 1318. Por un lado, sigue habiendo matrimonio, sigue habiendo cargas del matrimonio y no hay ninguna regla que explique cómo se deben levantar esas cargas sino es el art. 1318¹⁹.

Entrando en el concepto, ALBALADEJO explica que «No se trata sólo de los gastos que hagan los cónyuges en común para subvenir a sus necesidades, Sino también de cualesquiera otros que, a tenor de su posición, pesen sobre la familia o simplemente sobre las personas que son sus componentes»²⁰.

Las cargas del matrimonio por supuesto incluyen todo lo necesario para que puedan vivir los cónyuges e hijos y todo lo que está incluido dentro del concepto de alimentos del art. 142²¹, pero van más allá de las necesidades mínimas²².

Como primera definición, se puede decir que cargas del matrimonio es todo lo necesario para el sostenimiento de la familia: «la noción de cargas del

¹⁹ En el mismo sentido MORALEJO, Artículo 1318, p. 9312.

²⁰ ALBALADEJO, Derecho de familia, p. 149.

²¹ Como señala Díez Pícazo, «Las ideas de «sostenimiento» y de «alimentación» hay que ponerlas en conexión con las prestaciones comprendidas en el art. 142», Artículo 1318, p. 1500. Precisa HERRERO «conviene distinguir cuando la obligación de contribuir y el derecho a percibir deriva de la existencia de una carga de la familia y cuando ha de referirse al deber de alimentos en relación a los hijos. Durante su minoría de edad, y, por equiparación, en los supuestos en que los hijos, comunes o de uno solo de los cónyuges convivan en el hogar familiar, la existencia de esta comunidad de vida permite incluir en el concepto de carga los gastos que se generen para cubrir las necesidades de sus miembros (art. 1362 CC), estando recíprocamente obligados a contribuir los cónyuges-padres (arts. 1318 y 154.1 CC) Y los hijos según sus posibilidades (art. 155 CC). Respecto a los hijos mayores de edad que nos convivan con ella no están ya obligados a contribuir al levantamiento de las cargas familiares (art. 155 a contrario sensu) pero tampoco son sujetos acreedores por este concepto, y sólo en caso de necesidad tendrán derecho a la prestación de alimentos a la que estarán obligados los padres en virtud del art. 143 CC», Comentario, t. II, p. 581.

²² Dice la STS de 25 de noviembre de 1985 (RJ 1985\5908): «en las situaciones de normalidad en el desarrollo del matrimonio, (...) la deuda alimenticia o de socorro material entre ambos queda comprendida por la más amplia de contribuir a levantar las cargas del matrimonio con arreglo a los artículos 1318, 1362, causa segunda y 1438, cuando ha sido rota la unidad de vida por mutua conformidad entrará en liza el artículo 143, y en tal sentido la más reciente orientación jurisprudencial, en cuya línea son expresivas las sentencias de 28 de febrero de 1969 (RJ 1969\1035) y 17 de junio de 1972 (RJ 1972\2745)».

matrimonio debe identificarse con la de sostenimiento de la familia, debiendo ser atendidas tales cargas por ambos cónyuges en cuanto abarcan todas las obligaciones y gastos que exija la conservación y adecuado sostenimiento de los bienes del matrimonio y los contraídos en beneficio de la unidad familiar, considerándose también como contribución el trabajo dedicado por uno de los cónyuges para la atención de los hijos comunes (artículo 103.3.ª CC). Pero no cabe considerar como cargas del matrimonio los gastos generados por ciertos bienes que, aun siendo de carácter común, no son bienes del matrimonio...» (SSTS de 20 marzo de 2013 (RJ 2013\4936)²³ y de 31 de mayo de 2006 (RJ 2006, 3502).

Para averiguar más concretamente qué son las cargas del matrimonio se debe acudir al art. 1362²⁴, dentro del régimen de gananciales. El artículo comienza diciendo «Serán de cargo de la sociedad de gananciales...», porque más que las cargas en sí, se trata de averiguar de qué está a cargo la sociedad de la sociedad, lo que, lógicamente, es más extenso que las cargas del matrimonio del art. 1318. El art. 1362 establece que está a cargo de la sociedad de gananciales:

«1ª El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

» La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.

» 2ª La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.

» 3ª La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.

» 4ª La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge».

²³ Véase también la STS de 20 marzo de 2013 (RJ 2013\4936).

²⁴ DÍEZ PICAZO, Sistema, vol. IV, t. 1, p. 137.

De su lectura se desprende claramente que sólo el núm. 1 se refiere a las cargas del matrimonio²⁵. Además, se refiere a los gastos normales, cotidianos de una familia y no se circunscriben a los estrictamente necesarios²⁶.

Las cargas del matrimonio no deben ir más allá de las cargas de la familia en el sentido nuclear del término: pareja e hijos²⁷, aunque hay que incluir tanto los hijos comunes, «como los hijos de uno sólo de los cónyuges que convivan en el hogar familiar²⁸, que son, a su vez, los sujetos obligados por el deber de contribución»²⁹. Se trata de una noción estricta de familia «casi ni siquiera coincidente con la coloquial de familia nuclear, pues se identifica exclusivamente con los cónyuges e hijos comunes, para abarcar de manera excepcional a los hijos de uno solo de ellos cuando convivan en el hogar familiar»³⁰. Como explica MIRALLES «Se entiende, a estos efectos, que hay convivencia, aunque físicamente estén fuera de casa, en aquellos casos en que los hijos no viven una vida independiente»³¹.

²⁵ MIRALLES, El deber, p. 593. ALBALADEJO, Derecho de familia, pp. 150 y 151.

²⁶ Cfr. MORALEJO, Artículo 1318, p. 9308.

²⁷ Como señala Díez Pícazo: «EL art. 1362 habla genéricamente de sostenimiento «de la familia» y es recurrente el problema del alcance del término «familia», que a nuestro juicio aquí no puede llevarse más allá de la pareja y sus hijos. Las obligaciones que uno los cónyuges pueda tener hacia otros parientes (ascendientes, hermanos, etc.) entendemos que no son cargas del matrimonio», Sistema, vol. IV, t. 1, p. 137. También en Artículo 1318, p. 1500.

Por su parte escribe ALBALADEJO: «En rigor el hijo de un cónyuge no es miembro de la familia que éste formó con el otro, pero en el caso presente la ley lo conceptúa como tal, o toma la familia en un sentido más amplio, hoy decide que es carga del matrimonio el mantenimiento de una familiar de éste. Cuales quiera esas opiniones da lo mismo, porque lo cierto es que el mantenimiento y educación del hijo en cuestión es carga del matrimonio, pues se paga y queda definitivamente a costa de sus medios, ya que no se trata (art. 1362. 1ª, p. 2ª, segunda parte, *a contrario*) de que sólo se sufrague de momento con recursos matrimoniales, pero sea en definitiva de cuenta del padre, que luego deberá reembolsarlo o se les descontará de lo que le tocaría de los bienes comunes de los esposos», Derecho de familia, p. 150.

²⁸ En opinión de RAMS: «el art. 1362. 1 no prejuzga las características tipológicas que de hecho tenga la familia (extensa o celular) destinataria de las atenciones, aunque resulta excesivamente rígido él exigir el dato de la convivencia para que los alimentos debidos a los hijos de uno solo de los cónyuges sean de cargo del consorcio. No sólo no es justo someter a reintegro los alimentos debidos a los hijos no convivientes, supuesto de hecho no físico sino jurídico, sino además claramente contrario a la finalidad del sistema. Creo que aquí lo que se quería penalizar no el derecho de alimentos de otros hijos (extra matrimoniales o de un matrimonio anterior disuelto por divorcio), sino la clandestinidad del dato y la vía de hecho en el cumplimiento de ese deber en relación con la declarada y efectiva comunidad de los ingresos y con la gestión conjunta que presiden la sociedad de gananciales», La sociedad, p. 359.

²⁹ HERRERO GARCÍA, Comentario, t. II, p. 581. Véase CUADRADO PÉREZ, El régimen, pp. 188 y 189.

³⁰ MORALEJO, Artículo 1318, p. 9307

³¹ MIRALLES, El deber, p. 598.

En el caso de otros parientes habrá que acudir a la obligación de alimentos en los casos en lo que haya necesidad.

No se incluyen sólo los gastos ordinarios, sino también los gastos extraordinarios inevitables que superen los recursos económicos, como por ejemplo una operación quirúrgica. Efectivamente una operación quirúrgica creo que puede ser carga familiar en la medida en que sea aceptable que unas personas con esos recursos económicos la harían frente y ello desde un análisis de la realidad social, no de «aceptabilidad» económica³².

También atendiendo a este número 1 del art- 1362 se suele plantear si se trata de un *numerus clausus* y ello en dos sentidos: ¿se pueden quitar algunos conceptos de la lista? y ¿se pueden incluir otros como cargas del matrimonio? MORALEJO, por ejemplo, opina que la norma es inderogable en lo tocante a su reducción, pero que sí se pueden ampliar no pudiéndose producir menoscabo de las necesidades contempladas en el artículo³³. Por mi parte creo que el artículo en sí dice lo que dice y calla lo que calla, de tal forma que lo que allí se expresa son cargas del matrimonio (sí o sí) con carácter inderogable. Y más allá serán cargas del matrimonio, si se pueden incluir en términos tan genéricos como sostenimiento de la familia.

En este sentido, también pueden incluirse como cargas del matrimonio por decisión de los cónyuges gastos que no sean necesarios y que excedan el nivel de vida incluso, uno sólo de los cónyuges también puede incluirlo si es «necesario o inevitable (véase el art. 1386), con independencia de su cuantía» y «también se considerará carga»³⁴.

El alcance de los gastos educación como cargas del matrimonio genera dudas. HERRERO señala: «Los gastos de educación e instrucción o, en terminología del art. 154 CC, los destinados a procurar a los hijos «una formación integral» son obligados (arts. 142, 143 y 154) y no colacionables (art. 1041 CC), se incluyen por tanto en el concepto de carga del matrimonio. Sin embargo, en el art. 1042CC considerados como liberalidad, son colacionables

³² HERRERO GARCÍA, Comentario, t. II, p. 580. Véase también CUADRADO PÉREZ, El régimen, p. 190

³³ MORALEJO, Artículo 1318, p. 9309.

³⁴ MIRALLES, El deber, p. 597.

los gastos de colocación y carrera, de lo que habría que deducirse su exclusión del concepto de carga del matrimonio»³⁵.

Hay que distinguir: los gastos de educación e instrucción son obligatorios (arts. 142, 143 y 154 CC) y no son colacionables (art. 1041 CC), mientras que los destinados a dar a los hijos «una carrera profesional o artística», sí son colacionables (art. 1042 CC) e implican una liberalidad. Dicho esto, un análisis más concreto puede concluir que los gastos para dar una carrera a los hijos sean proporcionados y conformes «a los usos y a las circunstancias de la familia» y se puedan incluir dentro de los gastos del matrimonio³⁶.

De hecho, el nivel económico de los obligados será determinante para averiguar en cada caso qué se incluye como carga del matrimonio³⁷ y este nivel de vida será el fijado o aceptado por los cónyuges o el que pueda entenderse adecuado a sus recursos económicos. La referencia a «los usos y a las circunstancias de la familia» tiene un elemento de pura decisión, pues como dice MIRALLES «corresponde a ambos cónyuges la fijación de la cuantía a destinar a tal fin, según sus posibilidades económicas y el nivel de vida o estatus social que estén dispuestos a asumir»³⁸. Sin embargo, no cabe duda de que el nivel de vida debe estar en correlación con los medios económicos de que se dispone, no pudiéndose caer en sueños de grandeza, sobre todo si hay discusión entre los cónyuges, por lo que, en mi opinión, a pesar de las decisiones que se tomen, no se puede desdeñar el dato objetivo de los recursos del matrimonio.

III. EL «LEVANTAMIENTO» DE LAS CARGAS

El término «levantamiento» se utiliza en el CC en dos tipos de frases: «levantamiento de las cargas del matrimonio» (que es el que estamos analizando) y «levantamiento de las cargas familiares» por parte de los hijos. Así, los hijos deben «Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella» (art. 155)

³⁵ HERRERO GARCÍA, Comentario, t. II, p. 580.

³⁶ Cfr. MIRALLES, El deber, p. 594.

³⁷ HERRERO GARCÍA, Comentario, t. II, p. 580. También LASARTE, Principios VI, p. 150.

³⁸ MIRALLES, El deber, p. 593. Escribe más adelante: «El nivel de vida que la familia ostentará quedará determinado tanto por las disponibilidades económicas de los miembros que integran grupo familiar, como por la voluntad de sus componentes» MIRALLES, El deber, p. 597.

y, además, según el art. 165: «...los padres podrán destinar los [bienes] del menor que viva con ambos o con uno solo de ellos, en la parte que le corresponda, al levantamiento de las cargas familiares, y no estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones»

El artículo 1318 dice que «Los bienes de los cónyuges están sujetos...» lo que evidencia que son los bienes de ambos cónyuges los que están sujetos al levantamiento de las cargas familiares y, siendo esta regla del régimen matrimonial primario, es una de las limitaciones a lo que los cónyuges dispongan de acuerdo con el art. 1315. Así, no parece posible que uno de los cónyuges quede excluido de la obligación de levantar las cargas del matrimonio y, si esto se pactara, el pacto sería nulo por contrariar el imperativo del art. 1318³⁹.

La siguiente cuestión es: si bien los dos cónyuges están obligados al levantamiento de las cargas: ¿el art. 1318 supone algún tipo de distribución imperativa de esta obligación? No creo que se pueda interpretar nada imperativo en lo que se refiere a la distribución de esa obligación, fuera de que ambos cónyuges deben contribuir. Tampoco se puede deducir de ninguna manera que la distribución deba ser igualitaria⁴⁰.

En el caso de que los cónyuges tengan régimen de gananciales, en el CC no se establece un sistema concreto de contribución, sino que los bienes gananciales soportan las cargas (art. 1362) y los cónyuges aportan al patrimonio ganancial, de tal manera que «desde que se producen las aportaciones, los cónyuges cumplen con su obligación de contribuir»⁴¹. Para el supuesto de que

³⁹ En este sentido escribe HERRERO «En todo caso, el pacto no podrá, en ningún caso, excluir bienes de los cónyuges de esa sujeción al levantamiento de las cargas del matrimonio», Comentario, t. II, p. 580.

CUADRADO PÉREZ entiende que «no será admisible el acuerdo que discrimine gravemente a alguno de los esposos en sus derechos o en sus deberes y responsabilidades. En cualquier caso, no cabe pactar la exclusión de determinados bienes de la sujeción a la satisfacción de esta suerte de gastos»³⁹. Igualmente, MIRALLES: «lo que no podría realizarse sería exonerar del deber de contribución a uno de los cónyuges, ya que ello constituiría una quiebra del principio igualitario», El régimen, p. 192. Véase MORENO VELASCO, Aspectos.

Como escribe MORALEJO «se trata de una concreción del deber de socorro y ayuda mutua así como de actuación en interés de la familia que el art. 67 CC impone a los cónyuges, y que - como tal - no podrá ser desplazado», Artículo 1318, p. 9311.

⁴⁰ MORALEJO, Art. 1318, p. 9306. HERRERO, Comentario, t. II, p. 579.

Y desde luego el artículo no requiere que haya una distribución igualitaria, LASARTE, Principios VI, p.150.

⁴¹ MIRALLES, El deber, p. 599.

los bienes gananciales no fueran suficientes, el art. 1318 supone que el resto de los bienes de los cónyuges también deben hacer frente a las cargas del matrimonio.

En el régimen de separación de bienes se establece un régimen natural de proporcionalidad, pudiéndose llegar a pactos de los más variados en lo referente a la distribución de la obligación. De hecho, el art. 1438⁴² en sede de separación de bienes (que, conforme al art. 1413, también es aplicable al régimen de participación) prescribe: «Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación».

Véase que el CC prevé la posibilidad de que exista convenio⁴³ sobre este extremo y lo que hace es introducir una regla para los casos en que no se produzca distribución, que es la proporcionalidad a sus respectivos recursos económicos.

Los recursos económicos se toman en consideración para fijar la proporcionalidad de las cargas de las que se hace cargo cada cónyuge y después, dentro de cada proporción, el trabajo para la casa forma parte de la contribución al levantamiento de las cargas familiares, sin que la capacidad de trabajo se tenga en cuenta para calcular los recursos económicos con los que se fijarán las proporciones. Detrás, el art. 1439 prescribe: «Si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro, tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario, pero no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo cuando se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio». En este caso, si se invierte con la finalidad de levantar las cargas del matrimonio, el cónyuge que ha gestionado bienes del otro tiene

⁴² Sobre el art. 1438, véase la STS de 31 de enero de 2014 (RJ 2014\813).

⁴³ Eso sí, «Respecto a la eficacia del pacto de distribución de responsabilidad frente a terceros, ha de advertirse que no será oponible si su contenido no se ajusta al principio de responsabilidad universal del art. 1911 CC o vulnera las normas imperativas contenidas en el art. 1319 II CC», HERRERO GARCÍA, Comentario, t. II, p. 580.

las mismas obligaciones que un mandatario, pero no tiene la obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos.

Visto lo anterior, en el régimen de gananciales también habrá que acudir a la distribución proporcional como criterio natural para la distribución.⁴⁴ Como señala DIEZ PICAZO, «El deber de los cónyuges es contribuir a sufragar los gastos originados por este tipo de necesidades. Al articular el régimen de separación de bienes (cf. art. 1438) sienta esta regla, que es aplicable al régimen de gananciales cuando no existen ganancias ni bienes comunes»⁴⁵.

Un problema que plantea DÍEZ PICAZO es: «la necesaria coordinación en una obligación con los deudores. Del sistema del Código se deduce que, si existen bienes comunes, el levantamiento de las cargas se debe realizar con ellos y que sólo cuando los bienes comunes falten se realiza con los bienes privativos»⁴⁶. Es decir: primero, los comunes y solo en segundo lugar, los privativos.

Además, DE LOS MOZOS, considera que estamos ante una regla excepcional y subsidiaria y de esta calificación extrae consecuencias como la siguiente: «no procederá hacer efectivo el levantamiento de las cargas en los bienes del otro cónyuge, cuando se vea que, por una mala administración conjunta, o individual del solicitante, de los bienes comunes o de sus bienes privativos, se ha llegado a la situación límite el precepto plantea, como presupuesto de hecho, de manera que procediendo de otro modo todavía puede llegarse a disponer de los bienes comunes con recursos económicos suficientes, sin necesidad de acudir a los bienes privativos del otro cónyuge. Habrá de entender por mala administración, o gestión, la meramente desafortunada, o la simplemente desconsiderada o desaprensiva, y, por supuesto, siempre que sea interesada aun sin llegar a ser fraudulenta»⁴⁷.

Por último, hay que tener en cuenta que de acuerdo con el art. 155 los hijos deben «Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella» y con este

⁴⁴ En el mismo sentido, HERRERO GARCÍA, Comentario, t. II, p. 580. En el mismo sentido, DÍEZ PICAZO, Sistema, vol. IV, t. 1, p. 137.

⁴⁵ DÍEZ PICAZO, Artículo 1318, pp. 1500 y 1501.

⁴⁶ DÍEZ PICAZO, Artículo 1318, pp. 1500 y 1501.

⁴⁷ DE LOS MOZOS, Artículo 1318, p. 105.

fin, dice el art. 165 p.2º: «... los padres podrán destinar los del menor que viva con ambos o con uno solo de ellos, en la parte que le corresponda, al levantamiento de las cargas familiares, y no estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones»⁴⁸. Véase que los mismos hijos que aparecen en el art. 1362. 1, están obligados a contribuir⁴⁹.

IV. CASO DE INCUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS CÓNYUGES

Para el caso de incumplimiento de uno de los cónyuges del deber de contribuir al levantamiento de las cargas, dice el art. 1318 que «el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime conveniente a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación».

Hay que tener en cuenta la situación que el matrimonio atraviesa: uno de los cónyuges está incumpliendo su obligación de levantar las cargas, es decir que está incumpliendo una de las obligaciones del matrimonio. Muy probablemente (aunque es verdad que no necesariamente) estemos ante una situación de crisis matrimonial. «Serán pocas las ocasiones en las que nos encontremos, en la realidad práctica, con una persona que reclame judicialmente a su cónyuge su contribución a los gastos que levantamiento de las cargas del matrimonio requiere sin que inste, simultáneamente, la separación o divorcio»⁵⁰.

El artículo parte de que ambos cónyuges deben contribuir al levantamiento de las cargas familiares y ninguno puede exonerarse de esta

⁴⁸ Véase, LACRUZ, Derecho de familia, p. 57.

La obligación de contribución atañe no sólo a los cónyuges toda vez que, en virtud del art. 155 CC, también los hijos habrán de «contribuir, equitativamente, según sus posibilidades al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella». De lo que resulta la existencia - aún no expresada literalmente en nuestro ordenamiento- del deber de contribución a las cargas familiares, siendo el art. 1318 I su especificación en sede de régimen económico matrimonial», HERRERO GARCÍA, Comentario, t. II, p. 580.

⁴⁹ HERRERO GARCÍA, Comentario, t. II, p. 581. Véase CUADRADO PÉREZ, El régimen, pp. 188 y 189.

⁵⁰ CUADRADO PÉREZ, p. 195.

obligación, por lo que quien no tenga bienes, tendrá que trabajar. Si sólo uno contribuye, puede exigir al otro su cumplimiento a través del art. 1318, 2 CC o «puedes satisfacer él todas las cargas directamente, naciendo un crédito a su favor que será satisfecho en el momento de la liquidación del régimen». También podría ocurrir que esa inactividad se cubra con el patrimonio común, «lo cual producirá una disminución del mismo. Esto originará también un crédito de la sociedad que se hará efectivo en el momento de la liquidación del régimen»⁵¹.

Por otro lado, en un asunto tan sensible como el presente no creo que deba esperarse hasta que haya un incumplimiento grave para poner en vigor las medidas cautelares, sino que debe bastar con «una falta de actividad que conduzca, inevitablemente, ha dicho incumplimiento»⁵²

El art. 1318 tiene un marcado aire sinalagmático al referirse a «instancias del otro», de tal manera que parece que quien reclame al Juez las medidas a que se refiere, debe haber cumplido o estar dispuesto a cumplir, como si se tratara del art. 1124⁵³. De lo que nada se dice, es sobre qué ocurre si ninguno de los cónyuges cumple. Opina DÍEZ PICAZO que «si ninguno cumple, alegando el incumplimiento del otro, la legitimación debe de reconocerse a cualquiera de ellos»⁵⁴. En este caso podría aplicarse el art. 158 CC de tal forma que el «Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal» dictará las medidas necesarias para asegurar las prestaciones de alimentos de los hijos⁵⁵.

Las medidas cautelares que el artículo prevé son atípicas, por lo que el juez puede adoptar todas las necesarias para asegurar que se atienden las necesidades futuras⁵⁶. Además, teniendo en cuenta el concepto de cargas

⁵¹ MIRALLES, El deber, p. 603.

⁵² MIRALLES, El deber, p. 605.

⁵³ Escribe DÍEZ PICAZO: «No se dice que éste está legitimado porque cumple con lo que le incumbe, pero se sobreentiende», Sistema, vol. IV, t. 1, p. 137.

⁵⁴ DÍEZ PICAZO, Sistema, vol. IV, t. 1, p. 137.

⁵⁵ HERRERO GARCÍA, Comentario, t. II, p. 581.

⁵⁶ DÍEZ PICAZO, Art. 1318, p. 1501.

familiares, el Juez deberá apreciar también la situación concreta de la familia para resolver las medidas que adoptará⁵⁷.

DE LOS MOZOS opina que «las únicas medidas a tomar son las relativas a la realización de bienes, custodia de fondos, retenciones y embargo de bienes con carácter transitorio Y a la vista de unas cargas comunes inminentes y próximas. Sirviendo de orientación, en función analógica, las medidas de esta naturaleza comprendidas en los arts. 90 a 104, dictadas para regular los efectos comunes de la nulidad, separación y divorcio, en tanto, por su naturaleza y fundamento, sean aplicables, sin olvidar tampoco que el juez, llamando a conciliación a los cónyuges puede propiciar un convenio regulador de la contribución a las cargas comunes que puede solucionar todos los problemas cuando estos derivan de una falta de entendimiento de los cónyuges, y sin que esto suponga, naturalmente, modificación del régimen económico»⁵⁸.

Más allá de lo anterior y a pesar de que el artículo no lo dice también puede haber una pretensión de reembolso de lo que un cónyuge pagó de más⁵⁹.

V. LAS «LITIS EXPENSAS»

El tercer párrafo del art. 1318 regula las llamadas litis expensas (término que aparece en el art. 103. 3 CC). Según DE LOS MOZOS es una inclusión extraña porque «no responde al principio de colaboración entre los cónyuges, sino que, por el contrario, trata de proteger también los intereses de un cónyuge frente al otro, sin mucha justificación por su parte»⁶⁰.

Por su posición dentro de la regulación, las litis expensas sigue siendo régimen matrimonial primario, por lo que es aplicable sea cual sea el régimen matrimonial e incluso se puede utilizar si media una separación de hecho⁶¹.

«Las litis expensas -expone la STS de 2 de abril de 2012 (RJ 2012\5271)- tienen un origen jurisprudencial, derivadas del deber de alimentos entre cónyuges y justificadas en un régimen de comunidad de bienes para facilitar

⁵⁷ HERRERO GARCÍA, Comentario, t. II, p. 581.

⁵⁸ DE LOS MOZOS, Artículo 1318, p. 108. También CUADRADO PÉREZ, El régimen, p. 194.

⁵⁹ Díez PICAZO, Art. 1318, p. 1501, HERRERO GARCÍA, Comentario, t. II, p. 581, CUADRADO PÉREZ, El régimen, p. 195, CUADRADO PÉREZ, El régimen, p. 193.

⁶⁰ DE LOS MOZOS, Artículo 1318, pp. 108 y 109.

⁶¹ HERRERO GARCÍA, Comentario, t. II, p. 581.

que la mujer pudiera litigar tanto en pleitos de separación o nulidad contra su propio marido, y también en pleitos contra terceros, siempre que redunden en beneficio de la propia comunidad».

Como explica MORALEJO «El fundamento de esta doctrina se basaba en la idea de que, careciendo la mujer de la administración de sus bienes dentro del régimen de comunidad, esta situación no debía impedirle entablar litigios contra su marido, razón por la cual debería ser éste quien le suministrará los recursos necesarios para poder litigar. Pero, además, en la construcción jurisprudencial a la que nos venimos refiriendo, el supuesto de hecho se aderezaba con un dato más: la imposibilidad que tenía la mujer de acogerse al beneficio de justicia gratuita por disponer su marido en los ingresos elevados (de *marido rico* hablan los antiguos tratadistas)»⁶².

El artículo dice: «Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de justicia gratuita».

Para dejar claras las cosas en cuanto a quién sufraga normalmente los litigios, los supuestos son:

- en el caso de régimen ganancial: si los cónyuges tienen un pleito de la sociedad ganancial deben hacer frente a los gastos los bienes gananciales y, si no son suficientes, los de cada cónyuge en la proporción que deban levantar las cargas del matrimonio. Si el pleito no es ganancial, el cónyuge involucrado tendrá que hacer frente al mismo.

- en los otros regímenes, si el pleito es de una cosa común, los dos cónyuges tendrán que hacer frente al pleito y si es particular el cónyuge deberá hacer frente al mismo⁶³.

⁶² MORALEJO, Artículo 1318, p. 9315

⁶³ ALBALADEJO, Derecho de familia, pp. 153 y 154.

5. 1. Litigios entre cónyuges

Lo normal es que los litigios que sostenga un cónyuge contra el otro, los pague él. El art. 1318 plantea una excepción, para el caso en que el cónyuge no puede hacerlo por carecer de bienes propios y es en ese supuesto en el que, si no hay mala fe ni temeridad, las litis expensas serán pagadas por el caudal común si lo hubiera y si no por el otro cónyuge, siempre que los bienes de este último sean los que impida al cónyuge acceder a la asistencia gratuita.

Cabe tener en cuenta que este p. 3º, al igual que el p.2º, parte de una situación que muy probablemente sea de crisis grave o incluso de inminente divorcio, pues fuera de los litigios que suponen una ruptura matrimonial, no existen en realidad muchos litigios entre cónyuges.

Dice la SAP de Castellón de 11 de septiembre de 2002 (AC 2003\1806): «La finalidad de las llamadas litis-expensas es evitar la indefensión, en que el, proceso de separación o divorcio por quiebra de la armonía conyugal y por ende la ruptura de la vida en común, puede producir al cónyuge que carece de bienes propios para pleitear en el momento de los litigios y que tampoco puede conseguir el beneficio de justicia gratuita habida cuenta de la situación patrimonial de su consorte (art. 16 LEC), siendo regulada tal institución en los arts. 103, 104 y 1318 párr. 3º del CC».

En opinión de DE LOS MOZOS, que no comparto, «no es razón suficiente que un cónyuge litigue contra otro para que surja un derecho de reintegro, aunque no medie mala fe o temeridad. Por eso entendemos que el precepto hay que entenderlo en el sentido de que, si un cónyuge litiga contra otro, en orden a la contribución de las cargas comunes, se podrá reintegrar de los gastos necesarios que haya efectuado en bienes de esta naturaleza y, en su defecto, en bienes privativos del otro. De esta manera, la norma quedaría fundamentada en el deber de contribución a las cargas comunes; no extrañaría su colocación en el art. 1318-3, y sería bastante verosímil, habida cuenta que la actuación que parece dar por supuesta el art. 1318-2, puede contar con la oposición del otro cónyuge, y transformarse el procedimiento en contencioso, con lo que se estaría en presencia de un verdadero litigio»⁶⁴.

⁶⁴ DE LOS MOZOS, Artículo 1318, pp. 110 y 111.

En cuanto a la mala fe o temeridad, advierte DÍEZ PICAZO: «hay que medirla tanto en la postura del demandante como en la del demandado y es claro asimismo que el enjuiciamiento de este punto tendrá que ser hecho por el juez que haya conocido de ese litigio, por lo cual no cabrá juicio sobre este punto hasta que aquel hubiera recibido decisión definitiva».⁶⁵ Es más, como la mayoría de los pleitos entre cónyuges en los que se reclamen las litis expensas son de separación judicial o divorcio, en ellos no cabe apreciar, con carácter general, mala fe o temeridad⁶⁶.

Por otro lado, como se sabe la presunción legal es de buena fe, por lo que la mala fe habrá que probarla y eso es algo que se determinará con la sentencia, por lo que el gasto ya se habrá hecho y lo que procederá será una acción de regreso⁶⁷.

5. 2. Litigios entre un cónyuge y un tercero

Los litigios entre un cónyuge y un tercero, si redundan en provecho de la familia, normalmente son una carga familiar, por lo que se pagan con el caudal común: que haga frente el caudal común no es una excepción, sino la regla. Y puede ocurrir que, si no hay caudal común y el cónyuge que sostiene el litigio no tiene bienes propios suficientes, se paguen por los bienes del otro, que es la regla que prevé el art. 1318. p.3⁶⁸.

Como escribe DÍEZ PICAZO «Es cuestionable el primer condicionamiento de la norma: «cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes». Podría entenderse en sentido contrario que, si el cónyuge promotor del litigio tiene bienes propios suficientes, los gastos litigiosos deben sufragarse con estos bienes. Esta conclusión es excesiva, pues por lo menos en aquellos casos en que los litigios hayan redundado en provecho de la familia tendrán que ponerse a cargo de los patrimonios familiares y cuando constituyan acto de administración ordinaria de unos bienes deberá seguir el mismo régimen jurídico que esos bienes. En todos estos casos deben ser soportados por el caudal común, aunque

⁶⁵ DÍEZ PICAZO, Art. 1318, p. 1502.

⁶⁶ MORALEJO, Artículo 1318, p. 9314

⁶⁷ MIRALLES, El deber, p. 596.

⁶⁸ Cfr., DÍEZ PICAZO, Sistema, vol. IV, t. 1, p. 137

el cónyuge tenga bienes propios. La aplicación del art. 1362 es preferente a la del 1318»⁶⁹.

En cuanto a lo que sea el provecho de la familia, parece claro que es diferente al provecho egoísta del demandante, aunque habrá supuestos en los que el propio provecho de este suponga un provecho para la familia. Por otro lado, el provecho de la familia alcanza a la pretensión, lo que no siempre será lo mismo que lo que se obtenga

Por último, en este párrafo no se requiere que haya ausencia de mala fe o temeridad, pero creo que habrá casos en los que esa mala fe o temeridad serán un requisito para que exista un provecho de la familia o, dicho de otro modo, probablemente no sea en provecho de la familia un litigio iniciado con evidente mala fe o temeridad.

5. 3. «Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes»

En todos los casos anteriores el orden que se seguirá es: 1) los gastos para el litigio serán costeados por el caudal común, 2) a falta de caudal común y de bienes del cónyuge que interpone el litigio se debe solicitar la justicia gratuita y 3) sólo si lo anterior falla se aplicará el art- 1318. 3⁷⁰.

La relación que existe entre el caudal común y los bienes del otro cónyuge en la regla de este artículo es de subsidiariedad, por lo que tendrá que probar que carece de bienes suficientes propios⁷¹.

El supuesto contemplado en el art. 1318 se estrecha más si se tiene en cuenta el art. 3. 3. de la Ley de asistencia jurídica gratuita: «Los medios económicos serán valorados individualmente cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia». Es decir, que, si existe esa contraposición, no se tendrán en cuenta los bienes del otro cónyuge para impedir la obtención de la asistencia jurídica gratuita. En estos casos dicta el art. 36. 4: «Cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de «litis expensas» y éstas fueren concedidas en resolución firme a

⁶⁹ DÍEZ PICAZO, Art. 1318, p. 1502.

⁷⁰ Cfr. la STS de 2 de abril de 2012 (RJ 2012\5271).

⁷¹ DÍEZ PICAZO, Sistema, vol. IV, t. 1, p. 138.

favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y Procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto».

De la conjunción del art. 1318 CC y 3. 3. de la Ley de asistencia jurídica gratuita ocurre que en muchos casos no se producirán las litis expensas, como ocurrió en la STS de 2 de abril de 2012 (RJ 2012\5271): «solo hay derecho a las litis expensas con cargo a los bienes privativos del otro cónyuge cuando la posición de éste impida al litigante solicitar el beneficio de justicia gratuita y como, de acuerdo con el tantas veces citado Art. 3.3 de la Ley 1/1996, se aprecian separadamente los valores y recursos de ambos cónyuges, no hay derecho a demandar las litisexpensas en este caso».

5. 4. Otras consideraciones

El CC se refiere a los «gastos necesarios» y posteriormente se refiere a un supuesto en el que un cónyuge se ve privado de la justicia gratuita precisamente porque el otro cónyuge tiene bienes suficientes como para impedir semejante asistencia y, visto lo anterior, cabe plantearse: ¿cuánto gasto es gasto necesario? Como es sabido, los gastos de defensa pueden ser muy diversos y creo que de lo anterior se desprende que el CC ha preferido optar por una cierta austeridad al incluir los gastos que se pueden pagar a través de estas litis expensas: los que son necesarios o, visto desde el final, los que aseguren una asistencia al menos como la de la asistencia gratuita.

Las litis expensas, como señala LACRUZ, «alcanzan a toda la sustanciación del proceso, no sólo en la fase cognoscitiva del mismo sino también en la fase de ejecución de sentencia»⁷².

En cuanto al momento de petición, dice la SAP de Castellón de 11 de septiembre de 2002 (AC 2003\1806): «Aunque normalmente la concesión de las litis-expensas tiene lugar con las medidas provisionales o provisionalísimas, son más las Audiencias Provinciales (AA. PP. Murcia, Secc. 1ª de 26 junio 1996, de Valencia Secc. 6ª de 18 abril 1997, y de Alicante Secc. 7ª de 6 noviembre 2000 [AC 2000, 2410], entre otras) que consideran que el momento procesal para

⁷² LACRUZ, Derecho, p. 188.

solicitar las litis-expensas no se reduce a la fase inicial de medidas provisionales y por lo tanto puede presentarse en la demanda del pleito principal».

En cuanto al tipo de litigios a los que es de aplicación las litis expensas, no parece que el CC haga ningún tipo de reserva, por lo que se incluirán aquellos en los que el cónyuge sea demandante y en los que sea demandado⁷³. Además, dice CUADRADO PÉREZ «a efectos de las litis expensas, carece de relevancia la naturaleza civil o criminal del litigio, en ellas se incluye la fase cognoscitiva del juicio y la de ejecución. Por otra parte, dentro del derecho que tiene el cónyuge en virtud esta institución se comprenden todas las actuaciones que se hallen en íntima conexión con el litigio»⁷⁴.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, Curso de Derecho civil IV, Derecho de familia, Madrid, José María Bosch Editor, S.A., 1996, ISBN 84-7698-330-1.

CUADRADO PÉREZ, Carlos El régimen económico matrimonial. Disposiciones generales en Tratado de Derecho de Familia, dir, CUENA CASAS, Matilde, IZQUIERDO, Mariano, vol. III, Los regímenes económicos matrimoniales (I), Cizur Menor, Editorial Aranzadi, S.A., 2011, ISBN 978-84-9903-032-6.

DE LA IGLESIA MONJE. María Isabel, Compensación económica a favor de la esposa que contribuyó a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el supuesto de separación de bienes, Revista Crítica de Derecho inmobiliario, Año XC, Nov-Dic, 2014, nº 746, pp. 3315 -3330.

DE LOS MOZOS, José Luis, Art. 1318 en Comentarios al Código civil y Compilaciones forales, t. XVIII, vol. 1º, Madrid, EDERSA, 1982, ISBN 84-7130-374-4.

DÍEZ PICAZO, Luis, Artículo 1318 en Comentarios a la reforma del Derecho de familia, vol. II, Madrid, Tecnos, 1984, ISBN 84-309-1025-5.

DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, ANTONIO, Sistema de Derecho civil, vol. IV, t. 1, Derecho de Familia, Madrid, Tecnos, 2015, ISBN: 978-84-309-5505-3.

⁷³ LACRUZ, Derecho, p. 209.

⁷⁴ CUADRADO PÉREZ, El régimen, p. 199.

HERRERO GARCÍA, María José, Artículo 1318 en Comentario del Código civil, t. II, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, ISBN 84.7787-218-X

LACRUZ BERDEJO, José Luis et alii, Derecho de familia, Madrid, José María Bosch Editor, Barcelona, ISBN 84-7698-470-7.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, Principios de Derecho civil VI. Derecho de Familia, Madrid, Marcial Pons, 2016 ISBN: 978-84-9123-134-9

MARTÍNEZ CALCERRADA GÓMEZ, L, Comentario del artículo 1318 en Comentario del Código civil, T. VII, Coord. Por SIERRA GIL DE LA CUESTA, I., Barcelona, Bosch, 2000, ISBN,

MIRALLES, El deber de contribución a las cargas del matrimonio, Revista Jurídica de Catalunya, Barcelona, 1987, Any LXXXVI, núm. 3. pp. 583-615.

MORALEJO IMBERNÓN, Nieves, Artículo 1318, Comentarios al Código civil (dir. Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), t. VII, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, ISBN 978-84-9033-746-2

MORENO MOZO, Fernando, Cargas del matrimonio y alimentos, Granada, Comares, 2008, ISBN 978-84-9836-380-7

MORENO VELASCO, Víctor, Aspectos prácticos de la contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes en el Código Civil, Diario La Ley, Nº 7425, 2010

RAMS ALBESA, Joaquín J., La sociedad de gananciales, Madrid, Tecnos, 1992, ISBN 84-309-2167-2